

Al obtener un destino por este turno b) las solicitudes del interesado relativas a plazas con posterior orden de preferencia quedarán caucadas. También se cancelarán los derechos de este turno al pasar a la situación de excedencia voluntaria.

Cuarto. En el turno de libre designación, corresponde al Ministro de Hacienda decidir qué Intendente, de entre los que cuenten con más de cinco años de inspección activa, ha de cubrir la vacante. La propuesta será formulada por el Director General de Impuestos Directos, atendidas las necesidades del servicio y previos los informes y asesoramientos que se juzgue conveniente. Cuando, al proveerse las vacantes, no se haga uso de este turno de elección, la respectiva plaza se cubrirá por el que resulte procedente de los otros dos.

Cinco. Tan pronto se decida que una oficina inspectora sometida al régimen general pasa a ser atendida normalmente por cinco o más Intendentes, se anunciará por la Dirección General de Impuestos Directos para conocimiento de los interesados, con objeto de que puedan cursar las peticiones correspondientes al turno de antigüedad en la petición en el plazo que al efecto se señale. Las solicitudes que a este respecto se reciban dentro de tal plazo quedarán ordenadas, en este período inicial, por orden de antigüedad en el Cuerpo, y, finalizado el plazo, las que se reciban después seguirán la norma contenida en el párrafo segundo del número segundo, tres, de la presente Orden.

Tercero. *Convocatoria del concurso de traslados.*—Cuando la Dirección General de Impuestos Directos lo considere oportuno anunciará el concurso para la provisión de las vacantes que hayan de cubrirse, comunicándolo a cada uno de los Intendentes que se hallen en activo y concediéndoles un plazo de quince días hábiles para cursar las solicitudes pertinentes. Estas solicitudes señalarán el orden de preferencia de los destinos, entre los que deberán comprenderse también los de las otras Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda que puedan interesar, puesto que las vacantes que se produzcan al cubrirse las plazas anunciadas en el concurso podrán ser provistas simultáneamente al resolver éste.

Cuarto. *Resolución del concurso de traslados.*—Expirado el plazo a que se refiere el número precedente, la Dirección General resolverá el concurso designando quiénes han de ocupar los destinos anunciados en la convocatoria así como las vacantes que se estime conveniente cubrir de entre las que haya producido este movimiento de personal, para lo que registrarán las normas contenidas en los números primero y segundo de la presente Orden. Y, en su caso, propondrá al Ministro de Hacienda los nombramientos correspondientes al turno c), de libre elección.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para iniciar la formación del fichero que se menciona en el párrafo segundo del número segundo, tres, de la presente Orden, los Intendentes a quienes interés ser destinados a plazas sometidas al régimen especial de traslados regulado en dicho número deberán cursar por conducto oficial sus solicitudes dentro del término de treinta días hábiles, a contar desde la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las que se reciban dentro de dicho plazo quedarán ordenadas, excepcionalmente, según la antigüedad que por peticionarios tengan en el Cuerpo, las que se formulen con posterioridad seguirán la norma establecida en el citado número segundo.

Las plazas sometidas al régimen especial de traslados son actualmente: Barcelona, Guipúzcoa, Madrid, Valencia y Vizcaya. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de octubre de 1964

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 30 de octubre de 1964 por la que se fijan los tipos de interés y las tarifas de condiciones mínimas que han de aplicar las Cajas de Ahorro a sus operaciones activas y pasivas.

Excelentísimos señores:

La Orden de 10 de octubre de este año («Boletín Oficial del Estado» del día 12) recuerda y exige el cumplimiento de las normas establecidas al efecto sobre la aplicación de tipos de interés y de condiciones mínimas por parte de los Bancos y de las Cajas de Ahorro a sus operaciones activas y pasivas, lo cual resulta obligado y de absoluta necesidad para mantener el ritmo adecuado en orden al desenvolvimiento del sistema mone-

tario y crediticio y a la política de inversiones del ahorro, en la medida y términos que requiere el proceso evolutivo del actual Plan de Desarrollo.

Para completar el contenido de la referida Orden y delimitar concretamente los incumplimientos que por constituir infracción de los tipos establecidos deben ser objeto de sanción.

Este Ministerio tiene a bien disponer:

1.º Con efectos de primero de noviembre del año en curso los tipos de interés y tarifas de condiciones mínimas que habrán de aplicar las Cajas de Ahorro y la Caja Postal de Ahorros en sus operaciones activas y pasivas serán los siguientes:

Uno. Operaciones pasivas, intereses máximos:

A) Cuentas corrientes a la vista.—Saldos acreedores, 0,50 por 100 (medio por ciento) anual.

B) Libretas de ahorro a la vista.—2 por 100 (dos por ciento) anual. Valoración, quincenal.

C) Cuentas de imposiciones a plazo fijo (cuentas a fecha, bonos a plazo, imposiciones a vencimiento fijo o cualquier otra denominación de operación semejante):

a) A tres meses, 2 por 100 (dos por ciento) anual.

b) A seis meses, 2,50 por 100 (dos y medio por ciento) anual.

c) A un año, 3 por 100 (tres por ciento) anual.

Toda imposición tendrá desde su iniciación un plazo fijo de vencimiento que no podrá ser variado en forma alguna durante la vigencia de la operación.

Dos. Operaciones activas con regulación especial:

A) Préstamos agrícolas sin exigencia de nueva inversión:

a) De campaña, 5 por 100.

b) Otros, 5 por 100.

B) Préstamos agrícolas para nuevas inversiones:

a) Para compra de nueva maquinaria, 5 por 100.

b) Para inversiones en fincas o industrias agrarias, 4 por 100.

C) Préstamos industriales para nuevas inversiones, 5,25 por 100.

D) Préstamos para acceso a la propiedad inmobiliaria, 5,50 por 100.

E) En los demás conceptos, los establecidos en las normas legales vigentes aplicables a cada caso.

Tres. Las demás operaciones activas que con arreglo a las disposiciones legales en vigor puedan efectuar las Cajas de Ahorro:

Los mismos tipos de interés y las mismas condiciones mínimas, en cuanto resulten aplicables, que se fijan en la Orden de esta misma fecha relativa a los Bancos.

2.º Quedan derogadas las Ordenes de 25 de noviembre de 1938 y de 24 de febrero de 1954 y cuantos preceptos se opongan a la presente Orden, salvo los que se hallaren establecidos en disposiciones de rango superior.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1964.

NAVARRO

Excmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Presidente del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro.

ORDEN de 30 de octubre de 1964 por la que se fijan los tipos de interés y las tarifas de condiciones mínimas que han de aplicar las Cajas Rurales Cooperativas a las operaciones activas y pasivas que puedan realizar con arreglo a las normas legales que regulan su funcionamiento.

Ilustrísimo señor:

Dictada la Orden de 10 de octubre de este año («Boletín Oficial del Estado» del día 12), que recuerda y exige el cumplimiento de las normas establecidas sobre aplicación de los tipos de interés y de las tarifas de condiciones mínimas por parte de las Entidades que indica, entre las cuales se hallan las Cajas Rurales, a las que se refiere concretamente el número séptimo de la citada disposición, y considerando lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto 716/1964, de 26 de marzo

(«Boletín Oficial del Estado» del 4 de abril), y en uso de las facultades conferidas por el mismo,

Este Ministerio tiene a bien disponer lo siguiente

1.º Con efectos de primero de noviembre del año en curso los tipos de interés y las tarifas de condiciones mínimas que habrán de aplicar las Cajas Rurales Cooperativas a las operaciones activas y pasivas que puedan realizar con sujeción a las normas legales que regulan su funcionamiento, serán los que se detallan en la Orden de esta misma fecha con respecto a las Cajas de Ahorro, en la medida que les resulten aplicables.

2.º Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 3405/1964, de 22 de octubre, por el que se aprueban las fórmulas que han de aplicarse en la revisión de los precios de las obras contratadas por el Ministerio de la Gobernación y Organismos autónomos de él dependientes bajo las condiciones previstas en el Decreto-ley 2/1964, de 4 de febrero.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto-ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de febrero, sobre inclusión de la cláusula de revisión de precios en los contratos de obras del Estado y Organismos cuya cuantía sea superior a cinco millones de pesetas y previsto que los distintos Departamentos ministeriales establecerán fórmulas-tipo para las diferentes clases de obras, es preceptivo determinar las que habrán de fijarse en las obras dependientes del Ministerio de la Gobernación.

Aprobadas por Decreto cuatrocientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinte de febrero, las fórmulas elaboradas por el Ministerio de la Vivienda y teniendo en cuenta las características de especificación, flexibilidad y eficacia que se aprecian en las mismas, consiguiendo una perfecta adecuación para los edificios oficiales, es aconsejable su adopción a este fin, logrando con ello, por otra parte, una uniformidad en su aplicación de máxima conveniencia administrativa. Para las obras de apertura de zanjas con destino a los Servicios de Telecomunicación de la Dirección General competente, se prevé, sin embargo, una fórmula específica que responda a las características de la formación de los precios unitarios que rigen para estos contratos.

Examinadas estas fórmulas de revisión por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, han merecido su favorable informe.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo primero.—En los contratos de las obras de construcción de edificios a cargo del Ministerio de la Gobernación y Organismos autónomos dependientes del mismo, en que se incluyan las cláusulas de revisión, conforme al Decreto-ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de febrero, la fórmula polinómica para la determinación del coeficiente aplicable a la revisión, se elegirá, de acuerdo con las características de las obras, entre las que figuran en el artículo tercero del Decreto cuatrocientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinte de febrero, del Ministerio de la Vivienda o, en su caso, las del propio Departamento que las sustituyan en el futuro, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto del citado Decreto, sin perjuicio de la facultad de proponer revisiones que corresponde a este Ministerio.

Artículo segundo.—Para la revisión de las obras de apertura de zanjas específicas de los Servicios de la Dirección General de Correos y Telecomunicación regirá la fórmula siguiente:

$$K_t = 0,41 \frac{H_t}{H_0} + 0,18 \frac{C_t}{C_0} + 0,07 \frac{S_t}{S_0} + 0,14 \frac{Z_t}{Z_0} + 0,05 \frac{M_t}{M_0} + 0,15$$

En dicha fórmula los signos empleados significan:

K_t = Coeficiente de revisión por el momento de la ejecución t.
 H_0 = Índice de coste de la mano de obra en el momento de la licitación.

H_t = Índice de coste de la mano de obra en el momento de la ejecución t.

C_0 = Índice de coste del cemento en la fecha de licitación.

C_t = Índice de coste del cemento en la fecha de ejecución t.

S_0 = Índice de coste de materiales siderúrgicos en la fecha de licitación.

S_t = Índice de coste de materiales siderúrgicos en la fecha de ejecución t.

Z_0 = Índice de coste de la cerámica en la fecha de licitación.

Z_t = Índice de coste de la cerámica en la fecha de ejecución t.

M_0 = Índice de coste de la madera en la fecha de licitación.

M_t = Índice de coste de la madera en la fecha de ejecución t.

Estas fórmulas, que habrán de ser revisadas dentro del plazo máximo de dos años, serán de aplicación hasta tanto no se modifiquen en los mencionados contratos de obras.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para aprobar las disposiciones pertinentes para la mejor ejecución y cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 3406/1964, de 22 de octubre, por el que se modifica el 1941/1964, de 11 de junio, que creó el Patronato Nacional de Santiago de Compostela.

Creado por Decreto mil novecientos cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, el Patronato Nacional de Santiago de Compostela, con la misión de promover y coordinar cuantas inversiones deban realizar en aquella ciudad los diversos Organismos oficiales, estatales y locales, para el mejor logro de los fines que tiene encomendados, se hace necesario implicar en sus tareas algunas representaciones no previstas o que puedan ser convocadas a las reuniones, con el carácter de consultores, otras personas de reconocida competencia técnica en la materia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo único.—Se modifican los artículos segundo y tercero del Decreto mil novecientos cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, que en lo sucesivo quedarán redactados como sigue:

«Artículo segundo.—Bajo la Presidencia de honor del Jefe del Estado, el Patronato se integrará de la siguiente forma:

Presidente: El Ministro de la Gobernación.

Presidente-Delegado: El Subsecretario de la Gobernación.

Vicepresidente: El Gobernador Civil de La Coruña.

Vocales natos: El Comisario del Plan de Desarrollo Económico, el Arzobispo de Santiago, el Rector de la Universidad de Santiago, el Director general de Administración Local, el Secretario general Técnico del Ministerio de la Gobernación, el Presidente de la Diputación Provincial y el Alcalde de la ciudad.

Vocales representativos: Uno por cada uno de los Departamentos ministeriales siguientes: Hacienda, Obras Públicas,